Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 308

Objeto a Resolver:

Una vez agotado el trámite de rigor, pasa a Despacho el referido asunto, con el fin de resolver si se decreta o no, la *nulidad* deprecada por la mandataria judicial del ejecutado Eider Pareja Ortíz.

Problema jurídico a resolver:

Se cumplen a cabalidad los requisitos para declarar la nulidad por *indebida notificación*, dentro del presente proceso?

Fundamentos de la nulidad invocada y contestación

Manifiesta dicha mandataria, que su representado y aquí ejecutado, Eider Pareja Ortíz, el día 28 de febrero del presente año, obtuvo un certificado de tradición del predio denominado "La Marquesa", con M.I. 120-228160, donde pudo evidenciar que en una de las anotaciones, aparecía una orden de un juzgado, y, el nombre del señor Marco Tulio Martínez, motivo por el cual acudió ante la Personería de Argelia, Cauca, para que le explicaran por qué el bien aparecía a nombre del citado Marco Tulio, si él nunca había firmado escritura, pues entre él y el señor Martínez, sólo habían firmado un contrato de venta, que no se finalizó, debido a que el comprador no le reconoció el valor total del contrato, así como tampoco le expidió el paz y salvo por el pago que debía hacerle al socio Aldemar Muñoz.

Que en la Personería le informaron que el señor Marco Tulio Martínez Caicedo, lo había demandado en el año 2022, y que, el proceso había sido fallado en su contra, ante lo cual el señor Eider manifestó que él, nunca recibió memorial alguno de parte del juzgado, y que, el señor Marco Tulio, a pesar de que tiene su número de teléfono, nunca lo llamó para informarle del proceso.

Agrega que, su representado nunca fue notificado personalmente de la demanda, y, mucho menos del auto que libró mandamiento ejecutivo, siendo ello un acto constitutivo de mala fe por parte del demandante, vulnerándole el derecho de defensa y contradicción, evitando que se trabe la Litis y poder demostrar que ha sido constantemente engañado por el ejecutante.

Por último, indica, que el ejecutado Eider Pareja Ortíz, tiene su domicilio, núcleo familiar y el asiento principal de sus negocios en el Corregimiento de El Mango, Municipio de Argelia, Cauca.

Que por lo anterior solicita, declarar la nulidad del proceso, a partir del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, notificando personalmente la demanda,

remitiendo el cuaderno principal de la demanda fin de trabar la Litis y ejercer el derecho de contradicción.

Por su parte el ejecutante, al descorrer el traslado de la nulidad, y, luego de hacer un recuento de todo lo acontecido en el trámite del proceso, manifestó que, en el escrito demandatorio, inicialmente, se pretendió que el ejecutado Eider Pareja, realizara las gestiones para otorgar la escritura pública de compraventa, en favor del ejecutante, en cumplimiento de la promesa de compraventa del 21 de septiembre del 2021, y del otrosí a dicho contrato, firmado el 22 de noviembre del mismo año, respecto del bien inmueble con M.I. 120-228160.

Que una vez decretado el embargo y secuestro del citado bien inmueble, de propiedad del ejecutado Eider Pareja Ortíz, se ofició a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, para que inscribiera la medida cautelar, luego de lo cual el Despacho libró mandamiento ejecutivo con obligación de suscribir documento, en favor de Marco Tulio Martínez Caicedo, y en contra de Eider Pareja Ortíz.

Agrega que, en el acápite de notificaciones de la demanda, se indicó:

"EIDER PAREJA ORTÍZ

Dirección: manifestamos bajo la gravedad de juramento que desconocemos el lugar de domicilio del demandado, pero es de mencionar que en la escritura pública N° 0558 del 28 de febrero de 2020 (anexada como prueba), en el apartado de firmas, aparece suscrito por el señor Eider Pareja Ortíz, que su dirección es Argelia, Cauca, y, su teléfono es 3146246884, y que según información de mi mandante no reside en el bien inmueble objeto del litigio. E-mail: Se desconoce."

Advera que, con el fin de que el ejecutado se hiciera parte en el proceso, y ante el desconocimiento de su domicilio exacto, el 27 de octubre, solicitaron a COMCEL S.A., información de la dirección de residencia del ejecutado, acorde con el número de teléfono, indicado en la escritura pública N° 0558 del 28 de febrero del 2020, a lo cual dicha sociedad dio respuesta el 1° de noviembre del 2022, relacionando los datos biográficos de la línea de celular 3146246884, con el nombre cliente EIDER PAREJA ORTÍZ, dirección que registra Cr. 17 N° 6A-30 LA ESMERALDA, por lo que se solicitó al Despacho autorización para notificar al demandado en esa dirección, a lo cual se accedió, procediéndose a realizar la notificación al ejecutado conforme lo disponen los artículos 290 y 291 del CGP, a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo, quien certificó que la citación para notificación había sido recibida el 9 de noviembre del 2022, en la dirección autorizada por el Despacho. (Se allegan los respectivos comprobantes).

Que, ante la no comparecencia del demandado, se realizó la notificación POR AVISO, a la misma dirección, y, a través de la misma empresa de correos, quien igualmente certificó que la notificación fue recibida el 24 de noviembre del 2022, que con dicha notificación se le emitió copia íntegra de la demanda y el auto de mandamiento ejecutivo.

Aduce que, acorde con los hechos planteados en el escrito de nulidad, lo que se busca es revivir oportunidades procesales que se encuentran precluidas, y bajo la figura de la nulidad buscar un nuevo estudio de lo que ya está resuelto.

Que el demandante ha actuado con el propósito de salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y el derecho de defensa; y, que, cuando realizó

el trámite de la notificación al ejecutado, se le ofrecieron datos claros y suficientes que permiten al Despacho asegurar, que el acto procesal de notificación, cumplió su finalidad de garantizar la defensa de la contraparte, por lo que los pasos llevados a cabo, para procurar el enteramiento del demandado, se ajustaron plenamente a la normatividad procesal civil.

Que por lo anterior solicita NEGAR la nulidad solicitada por el ejecutado Eider Pareja Ortíz, conforme a los certificados emitidos por la empresa de correos Interrapidísimo, de donde se desprende que el demandado recibió, tanto, la citación para notificación personal, como, la notificación por AVISO.

En el caso que nos ocupa, el señor Eider Pareja Ortíz, ejecutado, está legitimado para instaurar la nulidad, además de que en el escrito presentado se indica la causal alegada y los hechos que la fundamentan.

Caso concreto

El tema de las nulidades procesales se encuentra ampliamente regulado en los artículos 132 a 138 del CGP; el artículo 135 regula los requisitos para alegarla, los que se cumplen a cabalidad, por lo que ahora deviene, es analizar si efectivamente se configuró la causal puesta de presente.

Delanteramente se tiene que, que acorde con los hechos indicados en el escrito de nulidad, se puede deducir que la causal a la que se hace referencia, es la indicada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, que establece como tal, el hecho de no practicarse en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas.

Ahora, la notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

El ejecutado EIDER PAREJA ORTÍZ, a través de su mandataria judicial, se duele de no haber sido notificado personalmente de la demanda, y, mucho menos del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, considerando a su vez que ello obedece a un acto constitutivo de mala fe por parte del demandante, vulnerándole el derecho de defensa y contradicción, y que, el señor Marco Tulio, a pesar de tener su número de teléfono, nunca lo llamó para informarle del proceso.

Ahora, en virtud de la autorización que le dio el juzgado al ejecutante para notificar al demandado en la Cr. 17 N° 6A-30 LA ESMERALDA, dirección suministrada por Sociedad COMCEL S.A., y, acorde con lo dispuesto en el artículo 290 del CGP., la parte actora procedió a notificarle de manera personal el auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra; y, seguidamente, como el ejecutado no compareció al juzgado dentro del término señalado, acorde con lo preceptuado en el artículo 292 ib., se procedió a realizarle la notificación mediante aviso, que fue entregado en la misma dirección en la que fue surtida la citación, acompañando una copia de la providencia a notificar, acorde con las certificaciones expedidas por la empresa de correos Interrapidísimo, que obran en el expediente.

Cabe aclarar que, en la citada dirección, nunca se informó a los funcionarios de la empresa de correos, que el señor EIDER PAREJA ORTÍZ, no residía en esa dirección, ni mucho menos que fuera un desconocido para la persona que recibió la documentación enviada, pues, al contrario, toda la documentación fue recibida

si oponer objeción alguna, así: (i) la citación por el señor Jhon Alvarado y (ii) la notificación por aviso por la señora Nancy Yasmín Arango, con lo que se entiende que efectivamente el señor Pareja, tenía su domicilio en la dirección en que fue notificado.

Por lo anterior, y transcurrido el término de ley, sin que la parte interesada compareciera a estar a derecho, el Despacho procedió a continuar con el trámite del proceso, profiriendo el auto de seguir adelante la ejecución, sin que el ejecutado le diera cumplimiento a lo dispuesto en el punto 2 de dicho auto, esto es, para que en el término indicado en el artículo 434 del CGP, procediera a otorgar al demandante Marco Tulio Martínez Caicedo con cédula de ciudadanía N° 76.215.065, la correspondiente escritura pública de compraventa del bien inmueble con M.I. 120-228160, denominado "*La Marqueza Dos*", ubicado en el Municipio de Popayán, Departamento del Cauca, tal como se ordenó en el Auto 794 del 30 de septiembre de 2022.

Por lo anterior y una vez analizadas las pruebas presentadas por la parte ejecutante, pues el ejecutado no presentó prueba alguna, considera el Despacho que no le asiste la razón a la mandataria judicial del ejecutado Eider Pareja Ortíz, para solicitar la nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de su representado, pues como se pudo establecer, el procedimiento de notificación se llevó a cabo conforme lo establece el Código General del Proceso, garantizándole a dicho ejecutado su derecho de defensa, el que no ejerció dentro del término de ley, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa.

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad por ser totalmente infundada; y de conformidad con lo reglado en los artículos 365 y 366 del C.G.P., se condenará al ejecutado en costas procesales causadas, a favor del ejecutante, incluyéndose como agencias en derecho, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con las tarifas previstas en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Sin más consideraciones el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POAPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por infundada la solicitud de nulidad formulada por la mandataria judicial del ejecutado EIDER PAREJA ORTÍZ.

SEGUNDO: En consecuencia, se lo CONDENA a PAGARLE al ejecutante, el valor de las costas procesales. Por Secretaría, en su debida oportunidad liquídense, incluyéndose como agencias en derecho, el valor de un salario mínimo legal mensual vigente (Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del CSJ).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0a9984cf3eb5850c21b67ff30810ce8df7510e4d59145723976c9cf6d6012f**
Documento generado en 08/03/2023 02:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica